



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 004-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2021 00015 01

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare y adicione la sentencia de fecha junio 23 de la presente anualidad, proferida dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita el vocero de la parte demandante la adición y aclaración de la sentencia de fecha y origen antes señalado, dado que en la parte considerativa de la misma se indica que se condenara en costas, además, de Colpensiones y Porvenir S.A., a la administradora de pensiones Protección S.A., empero, en la parte resolutive nada se dice sobre esta última.

Además indica que, en la aludida sentencia se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00), empero, no se aclara si dicha suma es conjunta entre las accionadas o debe ser cancelada por separado.

II. Consideraciones

2.1. En lo que respecta a la solicitud de **adición y aclaración de la sentencia**, es pertinente remitirnos a las normas que contemplan estas figuras jurídicas, para luego, de un análisis de las mismas, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 285 del C.G.P. señala lo que a la letra se reproduce:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Ahora bien, sobre el precepto legal transcrito, la H. Corte Constitucional, en Auto 004/00, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, manifestó:

“Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por éste la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón ésta por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.

Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.” (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 287 ibídem consagra la figura de la adición, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Sobre el tema propuesto, ha precisado la jurisprudencia que, la adición puede tener lugar cuando no se ha abordado alguno de los aspectos trascendentes de la controversia o no se emite determinación sobre lo que debía ser objeto de pronunciamiento¹.

2.2. En el sub examine

Aterrizando en el caso que centra nuestra atención, se denota que, efectivamente en la parte considerativa de la referida sentencia, se indicó que se condenaría en costas también a la entidad Protección S.A., así:

“Con imposición de costas en esta instancia a cargo de las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., y Protección S.A. a favor de la parte demandante.”

No obstante, a lo anterior, nótese que, en la parte resolutive de la providencia citada, específicamente, en el numeral segundo de la misma,

¹ Proveído ATP1703 de agosto 21 de 2018, radicación No. 99.303

por error, se excluyó la entidad Protección S.A. de la referida condena, señalando lo siguiente:

“Con imposición de costas en esta instancia a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A, y a favor de la parte demandante (...)”

Así entonces, corresponde adicionar la sentencia, en lo atinente a la condena en costas a Protección S.A.

Ahora bien, en lo que concierne a si la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00) concerniente a las agencias en derecho, deben ser pagadas entre todas las demandadas o por cada una de ellas, se advierte que, este monto debe ser cancelado entre todas las demandadas.

Dicho lo precedente, se adicionará el numeral segundo de la sentencia de fecha junio 23 de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO. Con imposición de costas en esta instancia a cargo de las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., y Protección S.A. y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00), que deberá pagarse entre todas las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el numeral segundo del proveído de fecha junio 23 de 2022 proferido dentro del proceso antes referenciado, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO. Con imposición de costas en esta instancia a cargo de las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo

legal mensual vigente (\$1.000.000,00), que deberá pagarse entre todas las demandadas”.

SEGUNDO. Una vez en firme esta decisión, remítase el presente asunto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado